



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue allegada solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 26 de febrero de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0189

PROCESO: AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE: DAGOBERTO GARZÓN  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00017-00**

Buga-Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado para determinar la procedencia de conceder el amparo solicitado, avoca su estudio desde las siguientes consideraciones:

Establece el código general del proceso, estatuto procedimental al que se acude por analogía, lo siguiente:

Art. 151 del C.G.P. *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Art. 153 *“Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”*

Art. 154 *“Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94”*

De las pruebas arrimadas al plenario se evidencia que el solicitante formuló demanda, actuando en causa propia, en contra de AGROINDUSTRIALES HM S.A.S., la que cursa su trámite en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta municipalidad con Rad. 76.111.41.05.001.**2019-00304-00** y de las pruebas arrimadas se evidencia que mediante auto No. 070 del 23/01/2020 el juez de instancia devolvió la demanda para subsanar, sin que se evidencie el estado actual del asunto en mención.



Es decir, acorde a las normas en cita y en aras de garantizar los derechos fundamentales del actor, el citado despacho se encuentra habilitado para conocer del amparo de pobreza solicitado y, determinar si el demandante requiere de la representación de un profesional del derecho para litigue por sus intereses. En consecuencia, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a esa sede judicial.

Lo anterior, al tenor de lo consagrado en el artículo 33 del CPT y la SS que establece que *“Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”*

Se ordenará a la secretaria del juzgado notificar la presente decisión al señor DAGOBERTO GARZÓN al teléfono de contacto No. 3177436960 informado en la solicitud de amparo presentada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

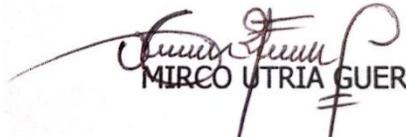
PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias para que cursen su trámite ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Buga.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al demandante, tal como se indicó en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En **Estado No. 33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1º/MARZO/2021**

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que las codemandadas– “TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.” y la Concesión “SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BUGA SEMOVIL” – en oportunidad allegaron los respectivos escritos de contestación, tal como se encuentra incorporados en el expediente digital. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de febrero de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0196

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: JHON EDINSON CUNCANCHON RENGIFO  
DEMANDADO: TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES  
S.A.S. (en liquidación) Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00184-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaría, constata esta judicatura los escritos de contestación allegados por las codemandadas en este asunto, TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. (en liquidación)” y la Concesión “SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BUGA SEMOVIL. Respuestas que se presentaron en la oportunidad y términos indicados, acorde a lo estipulado en el artículo 31º del compendio procesal que rige esta especialidad, por tanto, se admitirán.

La abogada DIANA MARCELA GOMEZ SILVA cuenta con personería recocida para actuar en este asunto en representación de la demandada “CONSORCIO DE MOVILIDAD DE BUGA, según auto que antecede.

Se reconocerá personería al abogado JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ para actuar en este asunto en representación de la codemandada TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., en liquidación.

De otro lado, resulta preciso indicar que esta judicatura en ejercicio de control de legalidad estatuido en el artículo 132 del C. G. P., aplicable por analogía, encuentra que, si bien se avocó conocimiento del presente asunto al encontrar que la variación de la cuantía estimada por este despacho judicial, posibilitaba su estudio en esta instancia judicial, conservando plena validez lo actuado hasta ese momento (art. 27 CGP), no menos cierto es, que no acontece lo mismo con el poder para actuar con que cuenta la abogada DIANA MARCELA HUERTAS SÁNCHEZ quien está habilitada para actuar a favor del demandante, en un asunto de única instancia.

En ese orden, advirtiendo la falencia que presenta el mencionado poder, se **requerirá** a la abogada HUERTAS SÁNCHEZ para que se sirva allegar el poder debidamente diligenciado para actuar en este proceso laboral de primera instancia. Concediendo para el efecto el termino de cinco (05), so pena de las consecuencias a que haya lugar por su incumplimiento.



Así las cosas, estando ya contestada la demanda e integrado en debida forma el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. (en liquidación).

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada "Concesión SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BUGA SEMOVIL"

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.899.963 y tarjeta profesional No. 173.327 del C. S. de la J., para actuar en ese asunto en representación de TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. (en liquidación).

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial del demandante, abogada DIANA MARCELA HUERTAS SÁNCHEZ par que se sirva allegar el poder debidamente corregido en los términos que se indicó en este proveído. CONCEDER el termino de cinco (05) para el efecto, so pena de las consecuencias legales por el incumplimiento.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:30 A.M. del 08 de MARZO de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En **Estado No. 33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/MARZO/2021**

  
EZEQUIEL POSO GALLO  
El Arzobispo